SENTENCIA CAS. LAB. 2037 - 2009 LIMA

Lima, dieciséis de diciembre de dos mil nueve.-

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa en la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Forever Living Products Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada, obrante a fojas dos mil setentisiete, contra la resolución de vista de fojas dos mil sesentisiete, su fecha dieciséis de julio de dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia apelada declara fundada en parte la demanda incoada por doña Mayte María Loredo De Izcue de Escalante, y ordena que la demandada pague a la actora la suma de ochenticuatro mil novecientos cincuentitrés dólares americanos con nueve centavos de dólar, mas intereses financieros y legales a liquidarse en ejecución de sentencia, con costas y costos.

2.- CAUSALES DEL RECURSO DE CASACION:

La recurrente denuncia las siguientes causales casatorias: a) La interpretación errónea de una norma de derecho material; b) La inaplicación de una norma de derecho material; c) La aplicación

SENTENCIA CAS. LAB. 2037 - 2009 LIMA

indebida de una norma de derecho material; y **d)** Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Debe señalarse que el recurso de casación interpuesto por la demandada reúne los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la Ley Nº 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, necesarios para su admisibilidad.

SEGUNDO: En relación a la causal por vicios in iudicando, la recurrente ha denunciado: a) La interpretación errónea del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, argumentando que bajo una interpretación errónea del acotado numeral, la Sala ha concluido que el vínculo estrictamente comercial que mantuvo con la demandante es de carácter laboral, pues esta norma establece que el contrato de trabajo presenta tres elementos esenciales: prestación personal, remuneración y subordinación, sin embargo, en la sentencia de vista se ha establecido como elemento el "lugar de trabajo", que no se encuentra dentro de los elementos citados, la Sala sustenta su fallo en la constatación de sólo dos elementos de la relación laboral y no del elemento de "prestación personal". Este elemento es indispensable para establecer la relación laboral, pues a lo largo del proceso ha sostenido que la accionante era una distribuidora independiente que no prestaba servicios personales; b) La inaplicación de los artículos 5° y 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, arguyendo que se ha

SENTENCIA CAS. LAB. 2037 - 2009 LIMA

inaplicado los mencionados dispositivos fundamentales a efectos de resolver la controversia y a través de los cuales se regula la configuración de dos elementos constitutivos de la relación laboral: prestación personal y subordinación; ya que conforme al acotado artículo 5° "los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural"; sin embargo, en el caso de autos, la demandante se valió de otros distribuidores independientes para prestar los servicios a la demandada, a través del sistema de marketing multinivel, sistema dentro del cual se enmarcó la prestación de servicios independientes de la actora, con lo cual resulta ilógico afirmar la existencia de una prestación personal de servicios por parte del distribuidor independiente; asimismo, se ha inaplicado el artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a través del cual se regulan los alcances jurídicos de los elementos de la "subordinación", ya que en autos no obra una sola orden impartida por la demandada dirigida hacia la demandante respecto de la manera de realizar sus labores, ni una sola sanción o medios probatorios que demuestren que su actividad era fiscalizada, por lo que no se puede establecer la existencia del citado elemento ni mucho menos de una relación laboral; y c) La aplicación indebida de una norma de derecho material, aduciendo que la sentencia de vista dota a la relación comercial que mantuvo con la elementos demandante con propios de un vínculo completamente ajeno al que en los hechos existió entre las partes, de esta manera aplica indebidamente normas laborales a una relación que se rigió por normas civiles y comerciales.

SENTENCIA CAS. LAB. 2037 - 2009 LIMA

TERCERO: Respecto a las normas denunciadas como interpretadas erróneamente e inaplicadas la recurrente ha cumplido con señalar la correcta interpretación de la norma y los motivos por los cuales deben ser aplicadas respectivamente, describiendo la incidencia de cómo se afectaría el fallo, por lo que estas causales resultan **procedentes**.

CUARTO: En relación a la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, reiteradamente esta Sala Suprema viene señalando que es posible verificar de manera excepcional, si las causales sometidas a su jurisdicción respetan reglas mínimas y esenciales del debido proceso, dado que dicha institución cautela derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, motivo por el cual debe declararse procedente este extremo del recurso a efecto de evaluar si sus argumentos repercuten sobre el sentido de la decisión adoptada en las instancias de mérito.

QUINTO: Respecto a la causal por vicios *in procedendo*, la recurrente arguye que la sentencia de vista vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no establece el sustento normativo en el cual basa su fallo, no se pronuncia respecto a los argumentos propuestos por su parte en el recurso de apelación, pretendiendo de manera vaga e imprecisa establecer la supuesta existencia de los elementos de una relación laboral, sin desarrollar ni desvirtuar en absoluto los argumentos expuestos respecto a la existencia de una relación comercial entre las partes.

SENTENCIA CAS. LAB. 2037 - 2009 LIMA

SEXTO: Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes tiene su correlato en el deber del Juez de escuchar, actuar y merituar de manera conjunta la carga probatoria aportada. Esta actividad valoradora en los aspectos de prueba - valoración -motivación, no deben ser expresados como meros agregados mecánicos sino ligados por un sustento racional dentro de las reglas de la sana crítica (los principios lógicos: de no contradicción, de identidad, tercero excluido, razón suficiente; y la experiencia). La falta de percepción o la omisión de valorar la prueba admitida y considerada como dirimente o esencial para el esclarecimiento de los hechos puede generar errores en la logicidad que repercuten en la garantía del debido proceso. Lo que constituye además un atentado contra el principio de igualdad de las partes, especialmente al vulnerar derecho subjetivo de probar, pues, dicha deliberación resulta ser parcial porque aparta del proceso el material probatorio de una de las partes intervinientes ocasionando un perjuicio; y se incurre en arbitrariedad por expedir una sentencia irregular, con errores in cogitando. Ricardo Haro, nos habla de la razonabilidad desde dos perspectivas: "un aspecto objetivo de la razonabilidad, que surge notablemente del mero contraste de la norma y el hecho, de su simple cotejo. Mientras que el aspecto subjetivo de la razonabilidad, es cuando ésta resulta como conclusión de un proceso de interpretación, fruto de ponderaciones y meritaciones que realiza el Juez". (Cf. Haro, Ricardo, La Razonabilidad y las Funciones de Control, lus et Praxis Año 7 N° 2, pp. 179 - 186), proceso lógico que se plasma en la sentencia (artículo 197° del Código Procesal Civil). Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y

SENTENCIA CAS. LAB. 2037 - 2009 LIMA

determinantes que sustenten su decisión). La motivación es el sustento racional del pronunciamiento judicial, pronunciamiento sobre la verdad o falsedad de los hechos. El derecho del justiciable le alcanza para reclamar del Estado no solo la tutela judicial efectiva sino también para exigir que la misma termine materializada en una declaración de certeza que tenga razonabilidad y explicitud en su fundamentación. El Derecho no puede ser sin los hechos, los hechos ocurren lejos de las esferas judiciales y llegan a conocimiento del Juez por las afirmaciones o negaciones de las partes que aportan el caudal probatorio reconstructivo de estos hechos, pero la prueba aportada solo refleja el hecho parcial dentro de un hecho único, de ahí que la prueba debe ser tomada como una unidad, pese a la discusión planteada por las partes, el hecho acontecido u ocurrido es uno solo a la luz del proceso, de la pretensión y de la oposición. No valorar en conjunto la prueba puede distorsionar el cotejo entre la norma y el hecho, lo que puede dar como resultado una aparente o defectuosa motivación; es decir, que la argumentación judicial existe pero el nexo lógico que une las reglas con los hechos supuestos no guardan relación o es insuficiente.

SETIMO: En el caso que nos ocupa, la impugnada confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda y ordena que la demandada pague a la demandante la suma de ochenticuatro mil novecientos cincuentitrés dólares americanos con nueve centavos de dólar, por concepto de beneficios sociales y despido arbitrario, para lo cual la Sala reitera el análisis probatorio, realizado en la sentencia de primera instancia, de los documentos: folleto denominado Jonathan de fojas

SENTENCIA CAS. LAB. 2037 - 2009 LIMA

cuatrocientos setentisiete - A, fotochek de fojas cinco, diligencia investigativa de fojas mil seiscientos cincuenticinco a mil seiscientos cincuentisiete, documentos que no fueron cuestionados por la demandada, con lo cual en aplicación del principio de primacía de la realidad determina que entre la demandante y la demandada existió una relación laboral que dio lugar a beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario. En este caso, el tema principal de discusión es la determinación de una relación laboral entre las partes, relación laboral que conforme al artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral se expresa en tres elementos indisolubles: prestación personal, remuneración y subordinación; en la sentencia de vista no se aprecia un desarrollo acabado de estos elementos, pues no se analizan que la demandante prestó servicios de venta de productos a través de terceros, y que en cuanto a la remuneración, la demandante recibía distintos montos mensuales conforme a la venta de los productos de la demandada, fluctuando los pagos según la cantidad vendida, como se desprende de las facturas emitidas por la demandante, los reportes mensuales de comisiones a favor de la demandante y los reportes mensuales de bonos de fojas seis a cuatrocientos setentisiete; se aprecia también una omisión de análisis respecto al elemento subordinación. Asimismo, en la estructura de argumentación de la sentencia de vista se advierte una clara omisión de valoración de medios probatorios que obran en el expediente y que han sido admitidos, que inciden en la logicidad de la misma y tornan la motivación de la sentencia en aparente; estos medios probatorios son: a) La solicitud de contrato de fojas cuatro, donde la demandante solicita

SENTENCIA CAS. LAB. 2037 - 2009 LIMA

a la entidad demandada la comercialización de sus productos; b) Carta de fojas quinientos ochenticuatro suscrita por la demandante dirigida a la demandada, donde la demandante reconoce su actividad comercial de venta y distribución de los productos de la demandada a través de un grupo de distribuidores; c) Contrato de Gerencia de Ventas, de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventiocho, de fojas quinientos ochenticinco a quinientos noventiuno, celebrado entre la demandada y el esposo de la demandante Antonio Escalante Noriega, contrato que tiene por objeto proporcionar un gerente de ventas a la demandada, documento que debe ser valorado conjuntamente con el documento denominado Jonathan de fojas cuatrocientos setentisiete -A, d) Carta de fojas tres por la cual la demandada resuelve el contrato de distribución que mantenía con la demandante; e) Facturas emitidas por la demandante, los reportes mensuales de comisiones a su favor y los reportes mensuales de bonos de fojas seis a cuatrocientos setentisiete; f) Documento denominado "Políticas de la Compañía" de fojas quinientos cuarentinueve a quinientos cincuenticinco, donde se establecen los lineamientos de las operaciones comerciales de la demandada y su relación con sus distribuidores al menudeo, a quienes se considera como personas independientes que se vinculan a la empresa a través de una solicitud de distribución, donde se precisa además el plan de mercadotecnia; g) La escritura pública de constitución de Escala Multinivel Sociedad Anónima, de fojas quinientos noventidós a seiscientos once, conformada, entre otros accionistas. por la demandante. cuyo objeto social comercialización importación y exportación de productos de nutrición,

SENTENCIA CAS. LAB. 2037 - 2009 LIMA

salud, belleza e higiene, así como la prestación de servicios de asesoría de marketing y publicidad entre otros, así como los asientos registrales de la citada sociedad de fojas seiscientos doce a seiscientos catorce; h) Escritura pública de contrato de cese de gerencia general, revocación de poderes, designación de nuevo gerente general y otorgamiento de poderes, de fojas seiscientos quince al seiscientos veinticuatro vuelta, mediante el cual la demandada nombra como su gerente general a Escala Multinivel Sociedad Anónima, integrada entre otros accionistas, por la demandante; i) El acuerdo de resolución de contrato de fojas seiscientos veinticinco a seiscientos veintisiete, mediante la cual la demandada resuelve el contrato de gerencia suscrito con Escala Multinivel Sociedad Anónima; j) La copia certificada de sesión de directorio de la demandada y asiento registral de fojas seiscientos veintiocho a seiscientos treintisiete, documentos que han sido admitidos y actuados en la audiencia única de fojas setecientos ochentiocho; k) Solicitudes de distribución de fojas ochocientos siete a mil ciento treintiuno, dirigidas a la demandada por sus distribuidores independientes; y I) Solicitud de distribución de la demandante y su cónyuge de fojas mil ciento treintitrés y carta dirigida por la demandante y su cónyuge a la demandada de fojas mil ciento treintidós, donde informan que se encuentran realizando gestiones para poder emitir facturas por los bonos mensuales que perciban.

OCTAVO: Siendo así, la valoración parcial de la prueba ha dado como resultado una aparente o defectuosa motivación, es decir que la argumentación judicial existe pero el nexo lógico que une las reglas con

SENTENCIA CAS. LAB. 2037 - 2009 LIMA

los hechos supuestos son insuficientes, la omisión de valorar la prueba admitida y considerada como dirimente o esencial para el esclarecimiento de los hechos ha generado errores en la logicidad que repercuten en la garantía del debido proceso, lo que constituye además un atentado contra el principio de igualdad de las partes, especialmente al vulnerar derecho subjetivo de probar; por tanto, debe declararse fundado el recurso de casación por la causal excepcional de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Finalmente, cabe precisar que los defectos anotados también se presentan en la sentencia apelada, por lo que debe declararse su insubsistencia, a fin de que se emita nueva sentencia valorando de manera conjunta y razonada todos los medios probatorios obrantes en autos, relevantes para determinar si existió o no relación laboral entre las partes; careciendo de objeto examinar los argumentos de fondo de las otras causales declaradas procedentes.

4.- DECISION:

Por estas consideraciones:

A) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil setentisiete por Forever Living Productos Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada; en consecuencia, NULA la resolución de vista obrante a fojas dos mil sesentisiete, su fecha dieciséis de julio de dos mil siete; e INSUBSISTENTE la apelada de fojas mil novecientos noventiocho, su fecha quince de setiembre de dos mil seis.

SENTENCIA CAS. LAB. 2037 - 2009 LIMA

- **B) ORDENARON** que el Juez de la causa expida nueva sentencia con arreglo a los lineamentos expuestos.
- C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por doña Mayte María Loredo De Izcue de Escalante, sobre beneficios sociales y otro; y los devolvieron.- JUEZ SUPREMO PONENTE: VINATEA MEDINA. S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS